

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 05
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00004-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por el señor **NÉSTOR GUTIÉRREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.436.481**, en nombre propio **contra** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de FLORIDA (V.)** a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado la señora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SIERRA**, y el señor **ÁLVARO LEYVA PEREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela el accionante adujo que, trabajo como apoderado de la señora María Oliva Villa García, dentro del trámite de incidente de levantamiento del embargo y secuestro en el proceso ejecutivo con radicación 2017-00357-00, propuesto por Claudia Patricia Gómez Sierra, contra Álvaro Leyva Pérez, que su labor como abogado inició el día 25/04/2018, y finalizó 28/03/2019, fecha en la cual el juez accionado decide el incidente con un no prospera, sin ninguna motivación, procediendo a plasmar la parte resolutive del mismo, y a reglón seguido hace un cuestionamiento sobre las actuaciones que ha realizado el juez accionado.

Dice que, la señora María Oliva Villa García, demostró su posesión sobre el lote de terreno comprado por otro señor en el incidente, y no es poseedora de acuerdo con el auto interlocutorio No.163 del 28/03/2023, en favor del señor Álvaro Leyva Pérez, quien no presentó incidente de desembargo, violando la parte accionada el artículo 597, numeral 8 del C.G.P.

Manifiesta que, el accionado mediante oficio 1147 de 2023, y oficio 343 de noviembre 2023, manifiesta a la señora María Oliva Villa García, que ha solicitado a la Comisión Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, reciba nuevos documentos con otros anteriores firmados por su ex apoderada (sic) María Oliva Villa García, para sindicarlo de ser responsable por tropezar con la administración de justicia en el proceso 2017-00357-00, demás procesos que él lleva, y concluye haciendo nuevos cuestionamiento con el actuar del juez accionado.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada se pronuncie de fondo sobre del derecho de petición presentado.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia derecho de petición. **2.** Copia constancia de envió derecho de petición con fecha 04/12/2023, 11.26. a.m. **3.** Copia de los certificados de tradición de los inmuebles con M.I. 378-63678, y M.I. 378-38477 de la ORIP de Palmira (V.). **4.** Parte resolutive del auto 163 del 28/03/2019, incidente de desembargo.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 16 de enero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

A ítem **07** la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA**, informó que, el doctor Néstor Gutiérrez Rojas, junto con la señora María Oliva Villa, y su familia, en múltiples ocasiones ha presentado acciones de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), a cargo del doctor José Javier Arias Murillo, en contra de ella y de las parte intervinientes en el proceso ejecutivo que adelanta ante el juzgado accionado con radicado 2017- 00357-00, proceso que se ha tardado aproximadamente 7 años sin resolver por las múltiples tutelas que han presentado la familia Villa Medina junto con el

doctor Néstor Gutiérrez, y que en todas las tutelas pretenden a través del trámite constitucional evitar el remate del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado faltado fijar fecha y hora para remate.

Indica que, en los hechos el accionante hace alusión que trabajó como abogado de la señora María Oliva Villa García desde el 25/04/2018, al 28/03/2019, situación extraña para ella porque desde el año 2019 fecha en el que juzgado accionado negó el incidente de desembargo por posesión presentando por la señora Villa García, a través de su abogado Néstor Gutiérrez Rojas han venido presentando múltiples tutelas a nombre de los integrantes de la familia Villa Medina, es por ello que le parece extraño la manifestación realizada por el doctor Néstor, al decir que no ha continuado como abogado de la familia, tampoco entiende por qué o cual es la razón de enlodar la reputación del señor juez

Dice que, a partir del año 2019 el doctor Néstor Gutiérrez Rojas, ha presentado junto con los señores, Jesús Ernesto Medina Gallardo, María Oliva Villa, y Jhon Fredy Medina Villa, múltiples tutelas a nombre de él y de la familia Medina Villa, ante los Juzgados Civiles de Palmira y Cali, donde las citadas acciones de tutela corresponden a los mismos hechos y las mismas causas, y pretensiones y que todos los despachos han negado las peticiones constitucionales.

Expresa que, a la audiencia que decidió el incidente de desembargo, ni se presentó la señora Oliva ni su esposo, ni mucho menos su abogado, pretendiendo siempre a través de múltiples acciones constitucionales buscar que se cambien la decisión del juez natural, ya han pasado casi 5 años que se decidió el incidente de desembargo y continúan con las mismas acciones constitucionales, a reglón seguido procede hacer una relación de las acciones de tutelar que han presentado, asegurando que son más de 20 tutelas presentadas a partir del año 2019.

Solicita que se compulse de nuevo copias en contra la señora María Oliva Villa García, para que se investigue penalmente, máxime aun por las temerarias acusaciones que realiza en cada una de ellas dentro de las múltiples tutelas que ha presentado.

A ítem **08 El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**, informó que, el despacho judicial a su cargo se tramita proceso ejecutivo promovido por Claudia Patricia Gómez Sierra, en contra de Álvaro Leiva Pérez, con radicado 2017-00357, dentro del mismo trámite la señora María Oliva Villa García, propuso incidente de desembargo y levantamiento de secuestro, a través de apoderado judicial, el abogado

Néstor Gutiérrez Rojas, el cual fue resuelto conforme a derecho el 28/03/2019, con todas las garantías legales y constitucionales respectivas, para las partes intervinientes.

Indicó que, a la fecha el proceso se encuentra pendiente de que se cumpla un requerimiento realizado a la parte demandante, a fin de tomar determinación si se fija o no fecha para diligencia de remate, situación que no ha ocurrido, como quiera que el incidente relacionado no prosperó para los intereses de la señora Villa García, a partir de ese momento se han interpuesto más de 20 tutelas y más de 30 derechos de petición, tanto por parte de la señora María Oliva Villa García, Jesús Ernesto Medida Gallardo, como de otros miembros de su grupo familiar y abogado de confianza, todas en relación con el mismo tema que hoy ocupa la tutela de su conocimiento.

Dice que, se han interpuesto por las mismas personas, solicitud de vigilancias administrativas, denuncias disciplinarias, penales y demás; promovidos por el acá accionante, su grupo familiar y su abogado de confianza, personajes ya relacionados, que han buscado bajo toda costa, entorpecer la labor de la justicia, además del trámite del proceso que originó toda esta controversia sin fin, así como que por vía de tutela y derechos de petición, se reconozca una posesión desconociendo a grandes luces los lineamientos y trámites ordenados por la Ley para tal fin.

Expresó que, ese titular realizó solicitud de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali, a fin de que investigue las posibles conductas anti éticas, de entorpecimiento de la labor de la justicia, conductas irrespetuosas frente a un Juez de la República y demás, en que ha incurrido el abogado accionante, por cuanto se sabe que es la persona quien promueve y ha promovido toda esta red de peticiones, acciones de tutela y demás, teniendo en cuenta las condiciones de edad, escolaridad y desconocimiento de la Ley de los señores intervinientes en la multiplicidad de tutelas y peticiones incoadas.

Asegura que, en estos dos últimos dos meses han sido notificados de fallos proferidos en acciones de tutela interpuestas por las mismas personas, en varios juzgados los cuales relaciona, que tiene conocimiento que han hasta desistido de varias tutelas cuando quedan repartidas en juzgados que ya han fallado en su contra, y en este mismo juzgado desde el año 2020.

Afirma que, en denuncia penal presentada en su contra por el presunto delito de prevaricato, por el mismo accionante, su grupo familiar y abogado de confianza, ante la Fiscalía General de la Nación, dichas diligencias igualmente fueron archivadas por el ente investigativo al no encontrar mérito alguno en las denuncias infundadas presentados por

el accionante y demás intervinientes, todo el tema relacionado con el Incidente de desembargo propuesto ya fue revisado en sede de tutela, en la cual no encontraron mérito, como en ninguna de las propuestas, sobre las actuaciones y decisiones tomadas en el trámite de la ejecución materia de discusión, ni mucho menos del incidente decidido. Explica que, la señora María Oliva Villa García, su compañero Jesús Ernesto Medina Gallardo, su hijo y su abogado Néstor Gutiérrez Rojas, han tratado de interponer en varias oportunidades y ante diferentes Jueces, proceso de pertenencia que versa sobre el inmueble aprisionado dentro de la Ejecución con Radicado 2017-00357, los cuales no han llegado a buen término, y es por ello que pretenden a toda costa por mecanismos ilegítimos, que se les adjudique la posesión de un predio

Explicó que, causa extrañeza a ese titular, que un abogado cuando está afirmando en su escrito de tutela que nada tiene que ver con la representación de los señores María Oliva Villa García y/o Jesús Ernesto Medina Gallardo, pues no aporta poder alguna para su representación en la Ejecución relacionada, pretenda con acciones infundadas, que ese titular se pronuncie de fondo sobre hechos que se encuentran suficientemente aclarados, no solo en los innumerables derechos de petición incoados, sino también en las múltiples acciones de tutela presentadas.

Concluye expresando que, sobre el derecho de petición relacionado en el escrito de tutela, que fue presentado el día 04/12/2023, el mismo fue respondido el día de 17/01/2024, fecha de vencimiento del término para responder, aclarando que los días 18 y 19 diciembre el titular del Despacho le fue otorgado permiso por el Tribunal Superior de Buga, por compensatorio de los escrutinios realizados el 29/10/2023, concurriendo solo 13 días para los efectos de contestación a un derecho de petición, esto es, se realizó con antelación a los 15 días establecidos. Así las cosas, es evidente la mala fe en el actor, de interponer acciones de tutela de forma pre temporánea, pretendiendo se le concedan derechos que no le han sido violentados.

Solicita denegar los derechos invocados en sede de tutela, y sancionar de manera ejemplar al accionante, teniendo en cuenta la manera temerosa, irrespetuosa, amenazadora y demás conductas que se despliegan y generan con la presentación de este tipo de acciones que versan sobre el mismo asunto y buscan los mismos efectos,

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta

acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-275-40-89-001- 2017-00357-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto "*el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción*"³.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto la solicitud de reiteración que se afirma no había sido contestada, fue presentado apenas un mes antes de ser instaurada la presente acción judicial.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa.

4. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".* Negrillas del Juzgado

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o,

redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

5. De todos modos, no obstante lo ya anotado, habida cuenta que la parte accionante refiere haber incoado derecho de petición dirigido al Juzgado accionado, tendiente a que se pronuncie sobre los cuestionamientos procesales que dicho señor hace con ocasión del trámite surtido dentro del ejecutivo con radicación **No. 2017-00357**, se hace oportuno tener en cuenta que sobre ese tema (presentación de derechos de petición dentro de un proceso judicial) ya se han pronunciado las Cortes en este país, a saber: El Consejo de Estado⁷ se pronunció y citó a la Corte Constitucional, v.gr. así:

“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). “(Negrillas fuera de texto) En el sub- lite se tiene que la solicitud de 19 de enero de 2012” (Sentencia T344 de 1995)

6. Bajo los anteriores fundamentos se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, tenemos que en su memorial de tutela el doctor

⁷ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 22 de junio de 2012. Radicación Número: 13001-23-31-000- 2012-00167-01(AC) Actor: Ivis Del Rosario Guzmán López Demandado: Juzgado Trece Administrativo Del Circuito Judicial de Cartagena.

Gutiérrez Rojas refiere haber incoado una solicitud ante el despacho accionado, misma que según afirma no le ha sido debidamente contestada. Al respecto como prueba de sus afirmaciones allegó constancia del envío realizado el día 04 de diciembre de 2023 según se desprende de la revisión del ítem 1 folio 14 de este expediente, el cual fue resuelto el día 17 de enero de 2024, mediante oficio No.0003, y notificado en esa misma fecha, tal como se aprecia a ítem 10 del presente expediente.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta lo respondido por el despacho accionado, además del conocimiento que se tiene de dicha controversia ejecutiva, por razón de otras tutelas previamente asignadas a este juzgado constitucional queda visto que lo pretendido atañe a unas actuaciones judiciales surtidas dentro del ejecutivo 2017-00357 asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), las cuales se deben dilucidar dentro del mismo infolio, mediante la expedición de decisiones llamadas "autos" porque así lo establece el artículo 278 de la ley 1564 de 2012 y no se puede hacer mediante contestaciones a unos derechos de petición. Por eso tampoco resulta procedente que mediante una acción de tutela se fuerce a emitir tal clase de respuestas, ni puede esperar a que este medio judicial sea útil para lograr que las decisiones sean emitidas en el sentido deseado.

En este orden de ideas se denegará el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de este expediente

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **NÉSTOR GUTIÉRREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.436.481**, en nombre propio contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado la señora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SIERRA**, y el señor **ÁLVARO LEYVA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los

tres días siguientes al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024b2e68aef45fa69dcc4521b18636724c6b9109235d7aca70d3be199ac4738**

Documento generado en 29/01/2024 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>